



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

## **Radicación n.º 11001-02-03-000-2013-01024-00**

Bogotá D.C., siete (7) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Por el cual se resuelve la reposición presentada el 16 de diciembre de 2021, contra el auto de 10 de diciembre del mismo año.

### **ANTECEDENTES**

1. Después de un alargado proceso de admisión y notificación de la demanda de exequatur presentada por Eladio Ramón Pompeyo Bueno de los Ríos Carrón, para obtener el reconocimiento *«de la sentencia proferida el veinticuatro (24) de agosto de 2012 por la Corte del Circuito Judicial No. 11 del Condado de Miami-Dade, Estado de la Florida, Estados Unidos de América»*, por auto de 27 de octubre de 2021 esta Corporación resolvió *«[c]orregir oficiosamente el literal a) del numeral 1º del auto de 24 de junio de 2016, en el sentido de tener por notificado a Fernando Marín Valencia del auto admisorio de 13 de junio de 2014 desde el día 17 del mismo mes, fecha en que se realizó en enteramiento por estado de este proveído»*.

2. La anterior decisión fue recurrida por la parte interesada, por cuanto « *la notificación de la providencia que admitió la demanda subsanada... no podía producirse por estado a Fernando Marín Valencia. Y, por contera, que la notificación válida que encontró el auto del 24 de junio de 2016, producida por conducta concluyente, no es dable “CORREGIRLA OFICIOSAMENTE”, como lo dispuso la providencia impugnada, porque la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE es una de las tres únicas formas válidas para notificar el auto admisorio de la demanda y correr traslado*».

3. La reposición promovida fue negada por auto del 25 de noviembre de 2021, con fundamento en que, « *ante la notificación por aviso realizada a Fernando Marín Valencia el 2 de agosto de 2013, según consta en la certificación emitida por la empresa de mensajería (folio 80 del cuaderno principal) y la aceptación del interesado (folio 82), la admisión de la demanda posterior debía informarse por estado, en aplicación del inciso inicial del artículo 321 del C.P.C.*».

4. El censor, de forma paralela, promovió incidente de nulidad por indebida notificación, bajo el razonamiento de que « *la providencia que admitió la demanda subsanada... no podía producirse por estado..., como lo ordenó tener en cuenta la Corte, razón por la cual se ha incurrido en la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 140 del C. de P. C., porque no se le notificó personalmente, ni por aviso, ni por conducta*

*concluyente un auto admisorio de la demanda que dispuso traslado con entrega de copias».*

5. Por providencia AC5902 del 10 de diciembre del mismo año se denegó *«la solicitud de nulidad procesal invocada por Fernando Marín Valencia en el asunto de la radicación»*, puesto que *«el demandado fue vinculado al trámite por un mecanismo sucedáneo a la notificación personal, momento a partir del cual conoció de su existencia y asumió la carga procesal de vigilarlo, sin que a continuación tuviera que ser enterado personalmente de providencias posteriores, incluso de emitirse un nuevo auto admisorio».*

6. La determinación anterior fue confirmada al resolverse el recurso de súplica, por auto AC705 de 11 de mayo de 2022, fundado en que *«la inconformidad del recurrente atañe al acierto de la elección del modo de notificación que debía prevalecer en este asunto, y no propiamente a un defecto en la práctica de cualquiera de esos dos mecanismos de comunicación procesal».*

7. Con el fin de dar impulso al proceso, el 10 de diciembre del año anterior se decidió que, *«[c]omo Fernando Marín Valencia fue notificado del auto admisorio por estado del 17 de junio de 2014, agotándose el término para (I) recoger las copias en la secretaría de la demanda, la subsanación y sus anexos, y (II) radicar escrito de traslado, sin que lo hiciera, se tendrá por no presentada contestación de su parte».*

8. Contra esta última resolución se promovió recurso de reposición, el cual se compendia en lo sucesivo.

### **FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN**

1. El reponente rechazó la extinción del plazo para contestar, *«porque el auto admisorio de la demanda no se le notificó en legal forma por estado del 17 de junio de 2014 y tampoco se le ha concedido por auto ni por norma procesal alguna un período para retirar las copias del traslado, el cual no ha comenzado»*.

2. En desarrollo reiteró sus argumentos en el sentido de que la admisión debe notificarse personalmente, acto en el que debe entregársele copia del escrito inaugural y corrérsele traslado, como lo prescriben los artículos 87 y 695 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, consideró que *«[l]a supuesta notificación por estado de la providencia admisorio no satisface los requisitos especiales consagrados en el artículo 87 del C. de P. C., para que se entienda válidamente notificado el demandado y corrido el traslado de rigor para que ejerza su derecho de defensa. Por esta sola razón la nulidad del acto de notificación es inválido»*.

3. Ante la falta de una notificación válida descartó que corriera el término de traslado, razón para pedir la revocatoria parcial de la determinación judicial censurada.

## CONSIDERACIONES

1. Delanteramente adviértase que la discusión en torno al momento y mecanismo por el cual se notificó a Fernando Marín de la admisión de la demanda, en el presente caso, fue analizada y decidida en diversos autos proferidos en el curso de la actuación, incluso al desatarse el remedio vertical, por lo que basta remitir a lo allí decidido para denegar el argumento central de la reposición.

1.1. En efecto, en el auto de 27 de octubre de 2021 se decidió:

*La notificación personal es... el mecanismo por excelencia para la vinculación de los convocados a una causa judicial, en orden a garantizar sus derechos de defensa y contradicción, por alcanzarse certeza sobre su conocimiento de la existencia del proceso. Agotada esta forma de enteramiento, las demás providencias deberán notificarse «por medio de anotación en estados», tratándose de autos (artículo 321 del C.P.C.), y por edicto, en caso de sentencias (artículo 323 ejusdem), entre otros eventos...*

*Carente de sustento se encuentra, por tanto, que después de realizada la notificación personal al demandado debe realizarse una posterior, incluso en los casos de revocación del auto admisorio de la demanda o del proferimiento de una segunda admisión por la reforma de la demanda. De hecho, para este último evento el numeral 4º del artículo 89 del C.P.C. es claro en señalar que la notificación debe hacerse por estado, a saber: «de la reforma o de la demanda integrada se correrá traslado al demandado o a su apoderado **mediante auto que se notificará por estado**» (negrilla fuera de texto).*

*La única excepción se encuentra en los casos de nulidad del auto de enteramiento, por fuerza de los efectos retroactivos de este acto (artículo 146)...*

*[Por ende] una vez se vinculó al trámite al referido demandado, por medio de un instrumento equivalente a la notificación personal, los enteramientos posteriores se satisfacen con la anotación por estado, que tratándose del nuevo auto admisorio se realizó el 17 de junio de 2014...*

## 1.2. Tesis reiterada en el proveído del 25 de noviembre de 2021:

*[U]na vez vinculado el demandado al proceso, las demás actuaciones se notifican por estado (artículo 321), estrado (artículo 325) o edicto (artículo 323), bajo la consideración de que es obligación de los sujetos procesales hacerle seguimiento al trámite después de que conocen de su existencia...*

*Luego, si bien el numeral 1º del canon 314 ordena que el auto admisorio de la demanda se notifique personalmente, lo cierto es que esta regla debe armonizarse con la integridad del ordenamiento adjetivo, en especial con las reglas antes relacionadas, las cuales reconocen como principio general del derecho procesal que, una vez los sujetos procesales han sido vinculados al trámite, la admisión de la demanda que se haga con posterioridad, así como las demás determinaciones judiciales, deben enterarse por otros mecanismos, como el estado. Y es que no podría ser otra la conclusión, pues satisfecha la finalidad de la notificación personal, esto es y a riesgo de hastiar, el conocimiento directo de la existencia del proceso por parte del convocado, no puede exigirse que se practique una segunda, so pena de atentar contra el principio de economía procesal...*

*En el contexto dilucidado debe colegirse que, ante la notificación por aviso realizada a Fernando Marín Valencia el 2 de agosto de 2013, según consta en la certificación emitida por la empresa de mensajería (folio 80 del cuaderno principal) y la aceptación del interesado (folio 82), la admisión de la demanda posterior debía*

*informarse por estado, en aplicación del inciso inicial del artículo 321 del C.P.C.*

1.3. Materia examinada de nuevo al resolver el incidente de nulidad, en el auto AC5902 de 2021, a saber:

*En el contexto dilucidado, y por su importancia en el presente caso, emerge la pregunta: ¿siempre debe notificarse personalmente el auto admisorio de la demanda?*

*La respuesta a este interrogante, en principio, es afirmativa, en tanto la providencia referida es la primera que se pone en conocimiento del convocado para vincularlo al litigio (numeral 1º del artículo 314). Empero, no es absoluta, pues el Código de Procedimiento Civil prevé que el auto admisorio eventualmente puede enterarse por estado. Así lo reconocen los siguientes preceptos: (I) artículo 89, al señalar que el auto que autorice la reforma de la demanda se notificará por estado; (II) el inciso primero del artículo 90, al referirse a la interrupción de la prescripción o la inoperancia de la caducidad, se refiere explícitamente a la notificación «por estado o personalmente» del auto admisorio; (III) el artículo 322, tratándose de notificaciones mixtas, previó que primero debe enterarse por estado «el auto admisorio de la demanda»; (IV) el artículo 400, para la admisión del libelo de mutua petición, ordenó su comunicación por estado; y (V) el artículo 465, al prescribir que la demanda del opositor en el trámite de deslinde se informa a los demás interesados por estado.*

*Luego, si bien el numeral 1º del canon 314 ordena que el auto admisorio de la demanda se notifique personalmente, lo cierto es que esta regla debe armonizarse con la integridad del ordenamiento adjetivo, en especial con las reglas antes relacionadas, las cuales reconocen como principio general del derecho procesal que, una vez los sujetos procesales han sido vinculados al trámite, la admisión de la demanda que se haga con posterioridad, así como las demás determinaciones judiciales, deben enterarse por otros mecanismos, como el estado.*

2. Deviene de lo expuesto que, una vez decantada que la vinculación al proceso de Fernando Marín se hizo por aviso entregado el 1º de agosto de 2013 y que la notificación de las decisiones judiciales posteriores debe realizarse por estado, es claro que el auto admisorio del 13 de junio de 2014 debía comunicarse por el referido mecanismo, como efectivamente se hizo el día 17 del mismo mes y año.

3. Satisfecha en debida forma la notificación de la admisión del libelo genitor, en aplicación de los artículos 5º, 87 y 89 del Código de Procedimiento Civil, el convocado estaba facultado para «*retirar las copias de la secretaría, dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales [comenzó] a correrle el traslado de la demanda*».

Y es que, conforme al precepto 108 *ibidem*, «*los traslados de un escrito no requieren auto, ni constancia en el expediente... Los traslados correrán en la secretaría, y allí se mantendrá el expediente sin solución de continuidad en el respectivo término*».

Regla que fue advertida en el auto admisorio del *sub examine*, en el que se determinó *correr traslado individual a Fernando Marín Valencia por el término de cinco (5) días*, una vez satisfecha la notificación.

4. Es consecuencia de lo expuesto que, ante la legalidad de la notificación del auto admisorio, comenzó a correr el



término de traslado, después del tercer día hábil siguiente, el cual se extinguió en silencio de la parte interesada.

5. Por tanto, el suscrito Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

**RESUELVE:**

**Primero.-** Negar la reposición promovida por Fernando Marín Valencia contra el numeral 4º el auto del 10 de diciembre de 2021, por cual se adoptaron algunas determinaciones con el fin de dar impulso al trámite de exequatur.

**Segunda.-** Ejecutoriada la presente providencia regrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

**Notifíquese y cúmplase**

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**  
Magistrado

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: AB75C5C0352EECEBBAF2F15242269AE279E9DC9A8F94EEE3352A6B0013B63B8C**

**Documento generado en 2022-06-07**